



Bogotá D.C.

Señor (a)
Administrador y/o Representante Legal (o quien haga sus veces)
EDIFICIO NUEVO PRADO
Cra 53 No 143 – 44
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 2841 del 02 de Noviembre de 2022**
Expediente No. **3-2013-49420-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 2841 del 02 de Noviembre de 2022** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez – Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Marcela Quintero Casas- Profesional Especializado SIVCV*
Anexo: 04 Folios

RESOLUCIÓN No. 2841 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 1 de 8

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden de hacer"

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 540 de 1991, 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que oficiosamente Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat conoce de las presuntas anomalías presentadas en las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO NUEVO PRADO, ubicado en la Carrera 53 # 143 – 44 de Bogotá D.C., radicó Memorando No. 3-2013-49420 el 15 de agosto de 2013, en contra de la sociedad INVERSIONES NUEVO PRADO LTDA hoy EN LIQUIDACION. identificada con NIT. 900.457.505-4, (fs. 1-2).

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantó investigación administrativa No. 3-2013-49420, con Auto de apertura No 1090 del 5 de agosto de 2014 (fs.11-13).

Luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió Resolución No. 1285 del 20 de mayo de 2016 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (fs. 23-30), en la que se impuso a la enajenadora Bogotá D.C., radicó Memorando No. 3-2013-49420 el 15 de agosto de 2013, en contra de la sociedad INVERSIONES NUEVO PRADO LTDA hoy EN LIQUIDACION. identificada con NIT. 900.457.505-4, multa por valor de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.837. 380.00) M/CTE.

Que además de la multa, los artículos segundo y tercero de esta Resolución No. 1285 del 20 de mayo de 2016, señalan:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad INVERSIONES NUEVO PRADO LTDA., con Nit. 900.457.505-4, representada legalmente por el Señor FREDDY JULIAN TORO ORTIZ, (o quien haga sus veces), para que dentro de los ocho (8) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para solucionar en forma definitiva los hechos que afectan zonas comunes referentes a: "Lo construido no corresponde con lo establecido en los planos de radicación de esta Secretaria", "Cambió de posición de las escaleras", "Se suprimió la"

RESOLUCIÓN No. 2841 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 2 de 8

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"*

administración", "Se ocupó el aislamiento posterior con una construcción adicional" y "La disposición de parqueaderos no corresponde con el plano aprobado", especificado en el informe técnico número 1024 del 7 de octubre de 2013 (folios 9), que recogen las conclusiones de la visita de carácter técnico realizada el 2 de octubre de 2013 (folio 8).

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad INVERSIONES NUEVO PRADO LTDA., con Nit. 900.457.505-4, representada legalmente por el Señor FREDDY JULIAN TORO ORTIZ, (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos".

Contra la Resolución No. 1285 del 20 de mayo de 2016 *"por la cual se impone una sanción y se impone una orden"* a la sociedad INVERSIONES NUEVO PRADO LTDA hoy EN LIQUIDACION, no interpuso recurso alguno, por tanto, se encuentra ejecutoriada desde el día 12 de diciembre de 2016 (f. 42).

Que con radicados 2-2019-16214 y 2-2019-16220 de 2 de abril de 2019, este Despacho requirió a las partes para que informarán sobre el cumplimiento de la orden de hacer dada en Resolución No. 1285 del 20 de mayo de 2016 (folios 47-52).

Nuevamente se realiza requerimiento al enajenador para que informará sobre el cumplimiento de la orden de hacer dada en Resolución No. 1285 del 20 de mayo de 2016, con los radicados 2-2019-41561 y se deja constancia de publicación en página web de fecha 11 de octubre hasta 18 de octubre, en consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día 21 de octubre de 2019. (fls 53-56).

El grupo del área técnica dispuso visita técnica con fecha viernes 11 de febrero de 2022, hora 14:00 se les informa a las partes mediante los oficios 2-2022-5532 y 2-2022-5533, (fls 59-63).

Que en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-110 del 7 de marzo de 2022, el técnico de esta Subdirección plasmó los resultados de la visita realizada al Edificio NUEVO PRADO de fecha 11 de febrero de 2022, (fs. 64-67), con fundamento en la Resolución No. 1285 del 20 de mayo de 2016 *"por la cual se impone una sanción y se impone una orden"*, en el cual se concluyó:

HALLAZGOS

1- LO CONSTRUIDO NO CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN LOS PLANOS DE RADICACIÓN DE ESTA SECRETARIA Se observa que el hecho PERSISTE. El propietario que atendió la visita informa que la empresa no realizó la entrega de las áreas comunes, de acuerdo a lo establecido en los planos. Igualmente, manifiesta que el piso que actualmente se encuentra

RESOLUCIÓN No. 2841 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**Pág. 3 de 8**

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"

instalado, fue realizado por los propietarios mes de agosto de 2019. El día de la visita se observó que, lo construido continúa siendo diferente establecido en los planos radicados en esta secretaria.

2- CAMBIO DE POSICIÓN DE LAS ESCALERAS

Se observa que el hecho PERSISTE. De acuerdo con lo evidenciado en el primer hallazgo, a continuación, se especifica lo relacionado al cambio de posición de las escaleras. El día de la visita se observó que las escaleras se localizan en la zona destinada para circulación vehicular, según los planos.

3- SE SUPRIMIO LA ADMINISTRACIÓN

Se observa que el hecho PERSISTE. El día de la visita se observó que en el primer piso no existe un área destinada para la administración y baño, de acuerdo a lo especificado en los planos. En el área para la administración, se encuentra la zona de circulación vehicular y peatonal, hacia los parqueaderos ubicados en la parte posterior de la edificación.

4- SE OCUPÓ EL AISLAMIENTO POSTERIOR CON UNA CONSTRUCCIÓN ADICIONAL *Se observa que el hecho PERSISTE. El día de la visita se observó que, en el primer piso, en el área destinada para el parqueadero de visitantes y/o minusválidos, se encuentra una construcción correspondiente a un cuarto de bombas, la cual no se contempla en el plano para el primer piso.*

5- DISTRIBUCIÓN DE PARQUEADEROS

Se observa que el hecho PERSISTE. El día de la visita se observó que, en el primer piso, la distribución de los parqueaderos no corresponde a los planos. De igual manera, en el área destinada para el parqueadero de visitantes y/o minusválidos, se localiza una construcción ubicada en la parte posterior del primer piso.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la sociedad enajenadora no ha realizado los trabajos tendientes a subsanar lo relacionado con: "Lo construido no corresponde con lo establecido en los planos de radicación de esta Secretaria", "Cambio de posición de las escaleras", "Se suprimió la administración", "Se ocupó el aislamiento posterior con una construcción adicional" y "La disposición de parqueaderos no corresponde con el plano aprobado", de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo de la resolución 1285 del 20 de mayo de 2016".

Que del Informe de Verificación de Hechos No. 22-110 del 7 de marzo de 2022, emitido por el grupo de trabajo técnico de esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, se corrió traslado al enajenador radicado No 2-2022-38554 de 29 de junio de 2022 (fl. 68).

Que superado dicho término, se procedió a verificar el expediente encontrando que, no se registra ningún pronunciamiento de la parte quejosa ni de la enajenadora respecto al traslado del Informe de Verificación de Hechos No. 22-110 del 7 de marzo de 2022, en consecuencia, procede el Despacho a efectos de establecer la procedencia de imposición de multa frente al incumplimiento de la orden de hacer antes mencionada, previo lo siguiente: *EC*

RESOLUCIÓN No. 2841 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 4 de 8

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"***ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; las sanciones económicas que se impongan tienen una función disuasiva y se graduarán teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, artículo 15 ibidem; esto en lo que tiene que ver con la investigación administrativa objeto de la sanción y la orden impuesta, en este caso, en la Resolución 1285 del 20 de mayo de 2016. Seguidamente, el artículo 16 del citado Decreto señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden u obligación no dineraria a los enajenadores y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se dará inicio a una nueva actuación administrativa, esto es el **SEGUIMIENTO A LAS ORDENES**, para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso, es decir su EJECUCION, en todo caso, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que la impuso, en virtud a lo dispuesto en CPACA, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia." (Negrilla es nuestra),*

En el proceso administrativo sancionatorio corresponde al Estado demostrar los supuestos de hecho en los cuales se funda la penalidad impuesta, presupuesto que se cumplió con la verificación de que los hechos que dieron origen a la orden que hoy se mantienen. Las partes e intervinientes de

RESOLUCIÓN No. 2841 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 5 de 8

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer”*

este proceso deben cumplir con las cargas que les corresponden, como, por ejemplo, adjuntar los elementos probatorios que acrediten el cumplimiento de las obras ordenadas o la imposibilidad inequívoca de cumplirlas por la voluntad negativa expresa del quejoso.

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se constató que el enajenador NO adelantó las actividades determinadas como obligaciones de hacer fijadas a través de la Resolución No. 1285 del 20 de mayo de 2016 *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, mostrando su renuencia al cumplimiento, toda vez que respecto a los hallazgos 1, 2.3, 4, y 5 del informe de verificación de hechos estas afectaciones persisten.

Ante el incumplimiento de la sociedad enajenadora INVERSIONES NUEVO PRADO LTDA hoy EN LIQUIDACION. este Despacho deberá imponer las multas contempladas en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, por tanto, la multa en esta actuación de seguimiento al cumplimiento de la orden es independiente de la multa originada por el incumplimiento de las normas constructivas.

Frente al incumplimiento de las ordenes en asuntos como el que nos ocupa, como se indicó, una es la multa producto de la investigación y otra es producto del incumplimiento de la orden administrativa emitida por la autoridad correspondiente; de manera que, dada su naturaleza, no necesariamente debe existir correlación o correspondencia entre una y otra, lo cual se traduce en que en la segunda actuación administrativa, esto es, en la de seguimiento, el valor de la multa impuesta pueda ser diferente a la primera, es decir no significa que en ésta aquella deba replicarse.

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la norma indica multas sucesivas, en el primer evento de constatación de no cumplimiento de la orden, para no hacer más gravosa la situación, se impondrá una multa equivalente solo al cincuenta por ciento de la multa derivada de la deficiencia, y, en el evento de constatarse con posterioridad renuencia a realizar las obras ordenadas, se podría incrementar este valor.

Por tanto, se fijará el monto de la multa por incumplimiento de la orden, en CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) que deberán ser indexados de acuerdo con los Índices de Precios al Consumidor.

Respecto a la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política dentro de los cuales se encuentran los de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que, en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna.

No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

RESOLUCIÓN No. 2841 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 6 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la multa sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la multa se da aplicación a la siguiente fórmula:

RESOLUCIÓN No. 2841 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 7 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"

(IPC-F) 120,27

$$VP = (\text{VH}) \$100.000 \frac{(\text{IPC-F}) 120,27}{(\text{IPC-I}) 0,69} = \$ 17.430.435$$

Siendo (VP) el valor presente de la multa, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Que de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 17.430.435.00) M/CTE., valor de la multa a imponer a **INVERSIONES NUEVO PRADO LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.457.505-4**, por el incumplimiento en la orden dada en la Resolución No1285 del 20 de mayo de 2016 "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", sin perjuicio de que vuelvan a ser impuestas de continuar en incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **INVERSIONES NUEVO PRADO LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.457.505-4**, sin información del representante Legal, o quien haga sus veces, multa de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 17.430.435.00), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continúe corriendo hasta tanto se dé cumplimiento total a la orden emitida por esta Subdirección en la Resolución No. 1285 del 20 de mayo de 2016 "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

PARÁGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato de Conceptos Varios" al correo electrónico cobopersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 2841 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 8 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12%) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establecido en el artículo 9º de la ley 68 de 1923. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, este se hará efectivo por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se deriven.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad enajenadora sociedad **INVERSIONES NUEVO PRADO LTDA hoy EN LIQUIDACION. identificada con NIT. 900.457.505-4.**

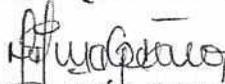
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta resolución al administrador/representante legal del **EDIFICIO NUEVO PRADO** (o quien haga sus veces). Ubicado en la Carrera 53 # 143 – 44 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó:
Revisó:

Dancy Ludith Rodríguez Rivera – Abogado Contratista SIVCV.
Olga Elena Mendoza Navarro - Profesional Especializado- SICV